

de octubre de 1985, que desestimó los recursos de reposición interpuestos frente a la de 28 de junio de 1985, que imponía a los recurrentes la sanción de suspensión de funciones durante cuarenta y veinte días, respectivamente, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia de 11 de mayo de 1987, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Fernández de Juan y don Frutos Cuenca Zapatera, contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, Servicio de Asuntos Penales y Recursos, de 7 de octubre de 1985, por la que se desestimaron los recursos de reposición interpuestos contra Resolución de 28 de junio de 1985, sobre sanción de suspensión de funciones durante cuarenta y veinte días, respectivamente; sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de julio de 1987.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

20581 *ORDEN de 30 de julio de 1987 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Arenales, a favor de don Francisco Maestre Osorio.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Maqués de Arenales, a favor de don Francisco Maestre Osorio, por fallecimiento de su madre, doña Carmen Osorio y Díez de Rivera.

Madrid, 30 de julio de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

20582 *ORDEN de 30 de julio de 1987 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Argensola a favor de doña María del Milagro de Sarriera y de Vargas-Zúñiga.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Argensola a favor de doña María del Milagro de Sarriera y de Vargas-Zúñiga, por fallecimiento de su padre, don Fernando de Sarriera y Losada.

Madrid, 30 de julio de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

20583 *ORDEN de 30 de julio de 1987 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde del Villar, a favor de don Fernando Granzow de la Cerda y Roca de Togores.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de

Sucesión en el título de Conde del Villar, a favor de don Fernando Granzow de la Cerda y Roca de Togores, por distribución de su padre, don Fernando Granzow de la Cerda y Chaguaceda.

Madrid, 30 de julio de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

20584 *ORDEN de 30 de julio de 1987 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Rocamora, a favor de doña María Lourdes Granzow de la Cerda y Roca de Togores.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Rocamora, a favor de doña María Lourdes Granzow de la Cerda y Roca de Togores, por cesión de su madre, doña María Angeles Roca de Togores y Martínez Campos.

Madrid, 30 de julio de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20585 *ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Industrias Reunidas Jorda, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles y la exportación de mantas y edredones.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Reunidas Jorda, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles y la exportación de mantas y edredones,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Reunidas Jorda, Sociedad Anónima», con domicilio en Molino Tabalet, sin número, Onteniente (Valencia), y NIF A-46-010542.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas de 3,3-4,4 dtex, de 60-120 milímetros de longitud, de corte brillante o semimate, crudo o tintado.

- 1.1 En floca, de la posición estadística 56.01.15.
- 1.2 En cable, de la posición estadística 56.02.15.

2. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster de 3,3-4,4 dtex, de 60-120 milímetros de longitud, de corte brillante o semimate crudo o tintado, de la posición estadística 56.01.13.

3. Hilado de poliéster continuo sin texturar, de 16,7 tex., de la posición estadística 51.01.42.

4. Desperdicios de fibras textiles sintéticas discontinuas.

- 4.1 De poliéster, de la posición estadística 56.03.13.
- 4.2 Acrílicas, de la posición estadística 56.03.15.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I) Mantas, de la posición estadística 62.01.93.

- I.1 Elaboradas con fibra virgen.
- I.2 Elaboradas con desperdicios.

II) Hilados de fibras textiles discontinuas acrílicas, de la posición estadística 56.05.38.

III) Edredones y colchas-edredón, de la P. E. 94.04.99.9.

Cuarto.-A efectos contables se establecen los siguiente:

a) La mercancía 4 se concede exclusivamente por el sistema de admisión temporal.

b) El producto de exportación estará elaborado exclusivamente, es decir, al 100 por 100, con fibra virgen o con desperdicios de fibras textiles sintéticas, sin que sea admisible la mezcla de ambas mercancías.

c) Por cada 100 kilogramos de mercancías de importación realmente contenido en los productos de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados las siguientes cantidades (cuadro anexo).

Se consideran como mermas el porcentaje indicado a la derecha (cuadro anexo) y como subproductos los indicados a la izquierda, que adeudarán por la posición estadística que se detalla en dicho cuadro.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de

detalla, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación se importen posteriormente a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación o ingreso por dicho concepto de subproductos.

CUADRO ANEXO

Productos de exportación	Mercancías de importación			
	1 Fibras acrílicas	2 Fibras poliéster	3 Hilado continuo	4 Desperdicios
I.1	124,22 kilogramos. 2 por 100 (56.03.15) 1,5 por 100 (63.02.19). 16 por 100	124,22 kilogramos. 2 por 100 (56.03.13). 1,5 por 100 (63.02.19). 16 por 100	-	-
I.2	-	-	-	130,71 kilogramos. 2 por 100 (56.03.13/15). 1,5 por 100 (63.02.19). 20 por 100
II	103,9 kilogramos. 3 por 100	-	-	-
III	Relleno de edredones 101,52 kilogramos 1,5 por 100 (56.03.15).	Relleno de edredones. 101,52 kilogramos. 1,5 por 100 (56.03.13).	103,6 kilogramos. 2 por 100 (56.03.13). 1,5 por 100 (63.02.19).	Relleno de edredones. 101,52 kilogramos. 1,5 por 100 (56.03.13/15).

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de julio de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr Director general de Comercio Exterior.

20586 *ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Peyton, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y la exportación de cazadoras reversibles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Peyton, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y la exportación de cazadoras reversibles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Peyton, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de Barcelona, número 58, Franca del Penedés (Barcelona), y NIF: A.08.217713, por el sistema de admisión temporal exclusivamente.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Tejido de composición 67 por 100 poliéster, 33 por 100 algodón, fabricado con hilos de diversos colores, de 150 centímetros de ancho; posición estadística 56.07.38:

- 1.1 De 120 gramos/metro cuadrado.
- 1.2 De 160 gramos/metro cuadrado.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Cazadoras de caballero reversibles, P. E. 61.01.29.1.

- I.1 Modelo «Brindisi».
- I.2 Modelo «Bari».

Cuarto.-A efectos contables se establece:

Por cada 100 metros de tejido de importación realmente contenido en las cazadoras de exportación se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades:

En la exportación del producto I.1, 126,14 metros.
Se consideran subproductos el 20,7 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.19.

En la exportación del producto I.2, 141,27 metros.
Se consideran subproductos el 29,2 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.19.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

20587 **BANCO DE ESPAÑA**
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 1 de septiembre de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	121,509	121,813
1 dólar canadiense	92,043	92,273
1 franco francés	20,054	20,104
1 libra esterlina	198,752	199,250
1 libra irlandesa	178,497	178,943
1 franco suizo	81,331	81,535
100 francos belgas	322,947	323,756
1 marco alemán	67,069	67,237
100 liras italianas	9,267	9,290
1 florín holandés	59,549	59,698
1 corona sueca	19,079	19,127
1 corona danesa	17,428	17,472
1 corona noruega	18,285	18,331
1 marco finlandés	27,691	27,761
100 chelines austriacos	953,610	955,997
100 escudos portugueses	85,120	85,333
100 yens japoneses	85,708	85,923
1 dólar australiano	87,000	87,218
100 dracmas griegas	88,133	88,354
1 ECU	138,970	139,318